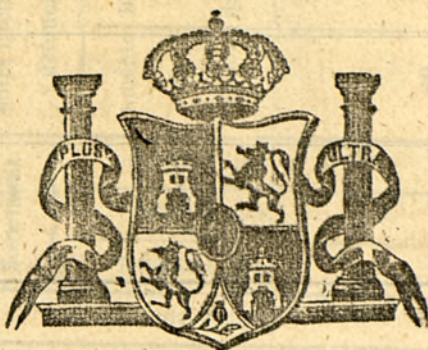


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 334.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circulares.

En el Boletín oficial de esta provincia se insertó la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Setiembre último y publicada en la Gaceta de Madrid del día 11 del propio mes, que se reproduce á continuación.

Como este Gobierno no haya podido formar y remitir el estado que se le previene por la citada Real orden, porque son muy contados los Ayuntamientos que mandaron á esta oficina los justificantes que por aquella superior disposición se les exige, se me ha comunicado y he recibido otra Real orden, expedida también por el Ministerio de la Gobernación en 25 del actual, recordando aquel servicio con nuevas y

perentorias prevenciones, la cual también acordé insertar á continuación de la primera.

Según se ve por las mencionadas Reales órdenes, los Ayuntamientos comprendidos en lo preceptuado por ellas, y que no dieron cumplimiento, deben remitir al Gobierno de mi cargo para el día 15 del próximo Diciembre precisamente y como plazo improrrogable los justificantes que se prescriben, bajo el concepto de que si dejan de hacerlo incurrirán en apercibimiento y en la responsabilidad consiguiente, con que les comino.

Burgos 29 de Noviembre de 1881.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

*Real orden de 8 de Setiembre, que se cita en la circular precedente.*

• La ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposición de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas

en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversión y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entonces han solicitado y obtenido la autorización para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisición de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipali-

dades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversión y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administración no ha podido hasta ahora conocer, sinó en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversión y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enagenación, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisición de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversión con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigir las, expresando si se hallan ó no terminadas, así

como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorización se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisición de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen también los Ayuntamientos la adquisición de estos valores por medio de certificaciones de la numeración y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidación y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversión autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecución las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó solo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó puntos seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversión de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentación justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no solo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni antes ni después hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTOS.	Cantidades que han recibido hasta la fecha, procedentes del 80 por 100 de propios.		Capital que actualmente posee, procedente del 80 por 100 de propios.
	En inscripciones intrasferibles del 5 por 100.	En metálico.	
			En otros valores, especialmente enales son.
			En metálico.
	Cantidades concedidas pendientes de empleo.		
	Obras en curso de ejecución.		
	Cantidad invertida.	Cantidad por invertir.	
	Préstamos á labradores, según el decreto de 27 de Noviembre de 1868.		
	Cantidades prestadas.	Reintegradas.	Sin reintegrar.
	Compra de acciones, obligaciones, subvenciones, y empresas ó sociedades en que se interese el capital.		
	Obras para que se concedió.		
	Fecha de la Real orden de autorización.		
	Cantidades que han invertido hasta la fecha, procedentes.		
	De inscripciones.	De metálico.	
		Cantidad nominal.	Cantidad efectiva.
		Precio de venta.	

Real orden de 25 de Noviembre, que también se cita en la precedente circular.

Publicada la Real orden circular de 8 de Setiembre próximo pasado en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo mes, han transcurrido dos meses sin que la mayoría de los Gobernadores hayan remitido los trabajos en ella encomendados.

Firmemente resuelto el Ministro que suscribe á que las órdenes se cumplan con la exactitud y celo que exigen el interés público y la buena administración, encarezco á V. S. de nuevo la mayor actividad en el desempeño de este servicio, para lo cual, y dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el primer número del Boletín oficial de esa provincia que salga á luz desde el recibo de la presente, publicará V. S. la citada circular de 8 de Setiembre, remitiendo á este Ministerio un ejemplar del Boletín en que lo verifique.

2.º Al publicar la predicha circular fijará á los Ayuntamientos, como plazo improrogable para remitir los datos que en la misma se piden, el 15 de Diciembre próximo, anunciándoles que se procederá contra los morosos en la forma que prescribe la ley municipal vigente.

3.º Reunidos los datos en ese Gobierno, procederá V. S. á la formación del estado que es adjunto á la circular, el cual deberá remitir á este Centro hasta 31 de Diciembre, acompañando relación á parte de los pueblos que hubieren dejado de cumplir las prescripciones de la circular, causas que alegaren para ello y disposiciones tomadas por V. S. para facilitar la práctica de este servicio.

Del celo de V. S. por el buen nombre de la administración pública espero el exacto cumplimiento de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En atención á que muchos Ayuntamientos de esta provincia no han ingresado dentro del mes de Noviembre último el importe del segundo trimestre de la cuota señalada á los mismos para cubrir gastos provinciales del corriente año económico, la Diputación provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó que se haga el requerimiento prevenido en el art. 53 de la



respecto de los mozos Bernabé González Fernández y Francisco Tejada Tobalina, números 195 y 197 respectivamente.

Rafael Ruiz Velasco, núm. 198, expuso tener un hermano en el Ejército: la Comisión acuerda que ingrese con recurso pendiente de justificar la existencia de dicho hermano para el día 24 del actual.

Vicente de la Iglesia Munguía, número 200: hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comisión acuerda que se reclame del Jefe del cuerpo donde sirve el oportuno certificado de existencia para el día 24 del actual.

Gregorio Gómez Campiño, núm. 203: resultando de la fe de bautismo de dicho mozo leída en este acto que nació en 29 de Noviembre de 1862, la Comisión acuerda declararle excluido del alistamiento de este reemplazo por no tener la edad exigida por la ley.

No habiendo comparecido el mozo Federico Orive Saez, núm. 204, la Comisión acuerda que lo verifique el día 24 del actual.

Primitivo Nebreda y Nebreda, núm. 209: hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comisión acuerda que se reclame el oportuno certificado de existencia para el día 24 del actual.

Lesmes Fernández y Fernández, número 212: la Comisión acuerda oficiar á la de Vitoria para que ingrese allí, ó en caso contrario que comparezca el día 24 del actual.

Jesús Martín de Diego, núm. 215: hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comisión acuerda que se reclame el oportuno certificado de existencia para el día 24 del actual.

Manuel Lombana Saez, núm. 223: no habiendo comparecido, la Comisión acuerda que lo verifique el día 24 del actual ó acredite haber ingresado antes de dicho día en Palencia, donde reside.

No habiendo comparecido los mozos Pablo Iglesias San Cibrán y Felipe Arnaiz Manrique, números 224 y 227 respectivamente, la Comisión acuerda que lo verifiquen el día 24 del actual.

Camilo Manrique Hernández, núm. 228: hallándose sirviendo como voluntario en el Ejército, la Comisión acuerda reclamar del Jefe del cuerpo donde sirve el oportuno certificado de existencia para el día 24 del actual.

Jesús Col Gómez, núm. 229, expuso tener un hermano en el Ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado: en este acto desiste el mozo de la alegación, y la Comisión en su vista acuerda

declararle soldado confirmando el fallo de la corporación municipal.

No habiendo comparecido el mozo Faustino Gallo Ruiz, núm. 230, la Comisión acuerda que lo verifique el día 24 del actual.

Hallándose sirviendo como voluntarios en el Ejército los mozos Rafael González Ortiz, Félix García González, Domingo Delgado Llorens, números 231, 232 y 234 respectivamente, la Comisión acuerda que se reclamen los oportunos certificados de existencia para el día 24 del actual.

Alejandro Laserna López, núm. 236: no habiendo comparecido en este día, la Comisión acuerda que lo verifique el día 24 del actual.

Gabino Rodrigo González, núm. 238: no habiendo comparecido, la Comisión acuerda que lo verifique el día 24 del actual ó acredite haber ingresado antes de dicho día en la Caja de recluta de Madrid, donde se halla.

Igual acuerdo adopta la Comisión respecto de Máximo Pedrosa Aguilar, núm. 239, y de Fermín Vicario Díez, núm. 241.

No habiendo comparecido el mozo Domingo Madrid Díaz, núm. 253, la Comisión acuerda que lo verifique el día 24 del actual.

Hallándose sirviendo como voluntarios en el Ejército los mozos Higinio Pérez Conde y Bernabé Rozas López, números 245 y 257 respectivamente, la Comisión acuerda que se reclamen los oportunos certificados de existencia á los Jefes de los Cuerpos donde sirven, y se dé cuenta del expediente el día 24 del actual.

Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Castor Escudero Espiga, núm. 2 del reemplazo actual por el cupo de Miranda de Ebro, la Comisión acuerda que se le expida el oportuno certificado de libertad de quintas.

Con lo que se levantó la sesión siendo las nueve de la noche.

Burgos 5 de Octubre de 1881.—El Vicepresidente, Hilarión Real.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO MUNICIPAL de Burgos.

Cedula de notificación

En el juicio verbal celebrado en este Juzgado contra Julian de los Mozos y López y Ciriaco Minguéz, domiciliados que aquel está y el último estuvo en Castrogeriz, cuyo paradero actual se

ignora, sobre lesión leve á Raimundo Velasco, de este domicilio, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 26 de Octubre de 1881, el Licenciado D. Antonio Palacios y Olarte, Juez municipal suplente de la misma en funciones, habiendo visto las precedentes diligencias; y

Primero. Resultando que en la tarde del 11 de Julio último se suscitó una ligera cuestión entre Raimundo Velasco y Gil, de esta vecindad, Julian de los Mozos y López y Ciriaco Minguéz, domiciliados en Castrogeriz, á la sazón pastores, sobre que estos dos últimos habían diseminado el rebaño que guardaba el primero y quitado algunas cercas, que encontró caídas por el suelo, de cuya pendencia resultó herido el Velasco de una pedrada que le disparó el Julian:

Segundo. Resultado que este en su declaración se manifiesta autor del hecho, sin que infiera el mas mínimo cargo á su compañero Minguéz, de quien á pesar de haber sido citado hasta por medio del Boletín oficial no se tiene noticia de su paradero:

Tercero. Resultando que así bien se desprende la responsabilidad del Julian de la imputación que dirige el testigo Emeterio Burgos é Izquierdo, y que el Fiscal con vista de estas pruebas pide ocho días de arresto menor y las costas:

Primero. Considerando que el hecho que ha dado margen á estas diligencias no traspasa los límites de una simple falta definida y penada en el art. 602 del Código penal; y

Segundo. Considerando que de ella aparece responsable el acusado Julian y deducida su delincuencia de su propia confesión además del dicho del perjurado, que cuenta en su apoyo con el del testigo Emeterio Burgos; y de conformidad con el dictamen fiscal y vista la citada disposición,

Fallo: que debo condenar y condeno al referido Julian de los Mozos en la pena de ocho días de arresto menor y mitad de costas, y absolver al Ciriaco Minguéz, por no aparecer contra él cargo alguno que justifique su delincuencia, declarando de oficio la otra mitad de costas. Pues así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Palacios y Olarte.—Dámaso de Vega, Secretario.

Corresponde á la letra con el original. Y para la inserción de la trascrita sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, y que sirva de notificación al Ciriaco Minguéz, expido la presente,

visada por el Sr. Juez, en Burgos á 22 de Noviembre de 1881. —Dámaso de Vega, Secretario.—V.º B.º = Vicente García Barona.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado municipal de Cayuela.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Cayuela. Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con los documentos á que se refiere el art. 15 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cayuela 17 de Noviembre de 1881. —El Juez municipal, Cecilio Arceo y González.

### Juzgado municipal de Medinilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con los documentos á que se refiere el art. 15 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Medinilla 23 de Noviembre de 1881. —El Juez municipal, Florencio Puente.

### Alcaldía de Arauzo de Miel.

En el barrio de Doña Santos, de este distrito municipal, se halla depositado un buey que fué recogido por el guarda del ganado vacuno de dicho barrio, de 4 á 5 años, castaño, badana larga, y marca redonda en el cuadril derecho. El que sea su dueño puede pasar á recogerlo, previo pago de los gastos originados.

Arauzo de Miel 24 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Domingo de la Rica.

## Anuncios particulares.

### INTERESANTE.

En la ferretería de la Plaza del Arzobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, propósito para carreteros, labradores, etc. etc.

Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc. etc., camas y cunas de hierro desde el mas infimo precio en adelante.—Todo barato. 15